

**INFORME DE LA COMISION DE
CONSTITUCION, LEGISLACION,
JUSTICIA Y REGLAMENTO**, recaído en
el proyecto de reforma constitucional, en
primer trámite, que regula la entrada en
vigencia de las leyes procesales que
indica.

BOLETÍN N° 5.560-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros el proyecto de reforma constitucional del rubro, iniciado en Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.

A la sesión en que se consideró este asunto concurrieron, especialmente invitados, el Ministro de Justicia, señor Carlos Madonado; la Jefa (S) de la División Jurídica de esa Secretaría de Estado, señorita Nelly Salvo; el Coordinador General de la Unidad de Reformas Judiciales, señor Andrés Mahnke, y los abogados asesores señores Diego Benavente y Rodrigo García.

En representación del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, concurrieron el Subsecretario del Trabajo, señor Zarko Luksic, y los asesores señores Francisco del Río, Cristián Pumarino y Ariel Rossel.

Participaron, asimismo, el Ministro de la Excma. Corte Suprema, señor Patricio Valdés, y el Jefe del Departamento de Desarrollo Institucional de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, señor Rodrigo Herrera.

Es dable señalar que, en mérito de lo preceptuado por el artículo 127 de la Carta Fundamental, para su aprobación, el proyecto requiere del voto favorable de las tres quintas partes de los señores Senadores en ejercicio, por incidir en el Capítulo V, relativo al Congreso Nacional.

Por otra parte, cabe hacer presente que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, por tratarse de un proyecto de artículo único, éste fue discutido

por vuestra Comisión en general y en particular a la vez, acordándose proponeros proceder de igual forma.

ANTECEDENTES

1) De Derecho

Constitución Política de la República

a) El numeral 3° del artículo 19 asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Su párrafo cuarto prescribe que “Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.”. El párrafo siguiente agrega que “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

b) El artículo 63 consulta, en su número 3), entre las materias propias de ley, las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra.

c) Capítulo VI, sobre Poder Judicial. Su artículo 76 establece que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Por su parte, el artículo 77 dispone que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

2) De hecho

El Mensaje

En éste, la Primera Mandataria hace presente que el proceso de modernización de la Administración de Justicia que nuestro país ha venido desarrollando en los últimos años, ha implicado reformas estructurales en diferentes áreas del ordenamiento jurídico, enfocadas tanto al diseño de nuevos procedimientos judiciales como al de nuevas estructuras orgánicas capaces de satisfacer los requerimientos de esos nuevos procedimientos.

Sostiene que, sin embargo, el escenario que genera la instauración de un nuevo sistema procedimental y orgánico implica el establecimiento de modelos de trabajo distintos a los utilizados, la

necesidad de capacitación para la adquisición de nuevas destrezas, la inmersión en nuevos principios inspiradores, el desarrollo de otras formas de interrelación de sus intervinientes e, incluso, muchas veces, la incorporación de nuevos actores. Todo ello conlleva una diferente visión y entendimiento de la administración de justicia.

De ahí que, atendidos los resultados obtenidos a través de la implementación gradual de la reforma procesal penal, ha llegado al convencimiento que tal habilitación debe ser extendida a otros procesos de reforma que involucren una serie de factores que sólo pueden ser medidos y probados de manera paulatina, permitiendo de esta forma que los grandes cambios propuestos a nivel normativo, logren cristalizarse a través de una implementación adecuada a las realidades políticas, culturales y sociales de la Nación.

Señala que la habilitación para la entrada en vigencia diferida en el ámbito territorial, que viene a establecer un sistema de gradualidad, en ocasiones permite asegurar que en el proceso de instalación se minimicen los obstáculos y problemas que una reforma de gran envergadura puede presentar al ser puesta en vigencia de manera total e inmediata en todo el territorio nacional.

De este modo, prosigue diciendo, como ya se señalara y basados en los logros y éxitos que la reforma procesal penal ha mostrado, es necesario posibilitar la evaluación y control, en ámbitos territoriales acotados, de los alcances que las reformas puedan presentar, pudiendo actuar de forma eficaz y eficiente, introduciendo los ajustes necesarios- incluso de carácter normativo- que permitan una exitosa implementación.

Expresa que en base a la consideración de constituir una eficiente herramienta de implementación y teniendo en mente que el país se encuentra enfrentado y lo seguirá estando, a trascendentes procesos de reforma en esta área, es que ha decidido integrar la gradualidad territorial como una posibilidad real para otros procesos de instauración de nuevos sistemas procesales que comparten las mismas complejidades, ya sea por la creación de nuevos órganos jurisdiccionales, por el establecimiento de un nuevo sistema de procedimientos o por la reunión de ambos aspectos.

Señala que, ciertamente, el éxito de un proceso de reformas no sólo depende de un buen diseño, sino también de las posibilidades materiales que se tengan de mantener un control real sobre los distintos aspectos y actores que en ella participan, lo que indudablemente resulta más efectivo en la medida en que se acota el ámbito de aplicación de los mismos. Por tanto, el monitoreo constante de una reforma sobre determinados espacios territoriales permite un examen más profundo y

exhaustivo de los mismos, lo que redundará en mayores y mejores expectativas de éxito de la reforma en su totalidad.

En consecuencia, manifiesta que la modificación propuesta apunta a establecer una habilitación constitucional al legislador de manera explícita para configurar del modo que sea más conveniente en cada caso, la aplicación progresiva de las leyes procesales que establezcan un nuevo sistema de enjuiciamiento.

En tal sentido, añade que la reforma sometida a consideración del Parlamento no tiene por objeto introducir a nivel constitucional una regulación, en términos generales, de los efectos de la ley en el tiempo y en el espacio y que ésta es una cuestión que sigue entregada a la configuración del legislador.

Enseguida, el Mensaje explica el contenido del proyecto presentado. Indica que la reforma constitucional que se propone tiene como elementos fundamentales los siguientes:

1. Leyes procesales.

En primer lugar, la reforma extiende sus efectos sólo sobre las leyes procesales, tal como comienza enunciando la norma propuesta.

Ahora bien, la expresión “leyes procesales” requiere ciertas precisiones.

Desde luego, el contenido de estas normas comprende no sólo a aquellas que se refieren a procedimientos y que han sido clasificadas doctrinariamente como normas de derecho procesal funcional, sino también aquellas relativas a la determinación de los órganos que intervienen en ellos, así como la determinación de sus competencias, es decir, normas de derecho procesal orgánico. En efecto, una de las definiciones dadas por la doctrina a la expresión “ley procesal”, señala que se trata de “aquella norma jurídica que dice relación con la organización de los tribunales de justicia, con la determinación de sus atribuciones y competencias o con el establecimiento de las normas de procedimiento a que deben someterse tanto los tribunales como las personas que actúan en el proceso”.

Dicho de manera simple, el término “leyes procesales” no comprende las leyes sustantivas. El término se refiere a las normas denominadas “ordenatoria litis”, excluyendo a las normas sustantivas o “decisoria litis”.

Por otra parte, la utilización de una fórmula en plural (“leyes procesales”) permite dar cuenta que, dada la magnitud que

reviste establecer un sistema de enjuiciamiento, muchas veces es necesaria la dictación de más de un cuerpo legal para hacer frente a los distintos aspectos, tanto funcionales como orgánicos. Así, suele suceder que una sola ley no baste para instaurar un sistema de estas características y, sin embargo, sea parte indispensable del funcionamiento efectivo del mismo, por lo que su entrada en vigor se relacione en forma interdependiente junto a la entrada en vigencia de otros cuerpos legales. La configuración de estos mecanismos queda entregada al legislador.

2. Nuevo sistema.

Un segundo elemento de la reforma que se propone es que las leyes procesales deben consistir en la regulación de un “nuevo sistema de enjuiciamiento”.

Esto tiene lugar cada vez que un conjunto de reglas o principios normativos estructuran la forma de instruir o sustanciar los asuntos en que conocen los jueces o tribunales. Esto implica comprender no sólo las normas que regulan la formalidad y substanciación de los procedimientos, sino también las que crean órganos jurisdiccionales o de otra índole que colaboran en la administración de justicia.

En este sentido, recuerda que nuestra legislación ha dejado constancia desde antigua data de la instauración de nuevos sistemas de enjuiciamiento, como dan cuenta los respectivos mensajes del Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal.

Asimismo, explica que la expresiones aquí utilizadas han tenido consagración legal en la ley N° 19.976, publicada en el Diario Oficial el 23 de octubre de 2004, que introdujo en el Código Orgánico de Tribunales un artículo 16 transitorio que comienza bajo el siguiente tenor: “Cuando se implementen modificaciones a los sistemas de enjuiciamiento que impliquen la creación de nuevos cargos de jueces (...)”.

En consecuencia, la aplicación gradual, esto es, la entrada en vigencia en distintas oportunidades en las diversas regiones del país que esta reforma autoriza, se refiere a todas aquellas leyes procesales que establezcan un nuevo sistema de enjuiciamiento, sea que éstas se refieran a aspectos procedimentales, o bien, a aspectos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales, tal como, de acuerdo al ejemplo recién mencionado, sería la creación de nuevos cargos de jueces, que resultan justamente de la implementación de un nuevo sistema de enjuiciamiento.

En definitiva, reitera que la modificación propuesta establece una habilitación para el legislador. Corresponde privativamente a los órganos que ejercen la potestad legislativa la decisión acerca de la

configuración concreta de un nuevo sistema y de su aplicación en el territorio nacional. Es, por tanto, una decisión discrecional.

3. La unidad territorial.

Por otro lado, la habilitación que contempla esta ley para la entrada en vigencia progresiva de las leyes procesales, atiende a las “regiones”, como unidades territoriales. En consecuencia, una eventual aplicación gradual de la ley sólo puede atender a esa división política-administrativa, con el objeto de establecer un límite en la fragmentación de la aplicación gradual de las reformas. No son admisibles las reformas por provincias o comunas, u otra división territorial que no sea una región.

4. Oportunidades.

La reforma que se propone habilita al legislador para fijar oportunidades diferentes para la entrada en vigencia de sus disposiciones para las diversas regiones del país, atendida la pluralidad de factores que deben ser tenidos en cuenta y que justifican la vigencia o aplicación por etapas del sistema de enjuiciamiento de que se trate.

La definición de una oportunidad también corresponde al legislador, quien podrá fijar una fecha determinada o bien cualquier evento futuro cuya verificación origine la entrada en vigencia del sistema, y estará sujeta a las limitaciones que la propia norma constitucional prevé.

5. Límite temporal.

Luego se explica que si bien el legislador será libre para determinar la aplicación progresiva de un nuevo sistema procesal, esta libertad está sujeta a un límite temporal máximo: “el plazo para su entrada en vigor en todo el país no podrá ser superior a seis años”.

Se introduce de esta manera una restricción razonable, a efectos de propender a la instalación plena de un nuevo sistema de enjuiciamiento en la totalidad del territorio nacional.

Se ha tenido en cuenta, a la hora de señalar un plazo, la experiencia de las leyes que configuraron la reforma procesal penal, una de las reformas más intensas y radicales en la historia de nuestro ordenamiento jurídico.

Dicho plazo, no obstante, podría ser prorrogado en su límite máximo, en la medida en que esté pendiente y se necesite una nueva ley. El plazo de seis años constituye especialmente un horizonte de programación, pero no un imperativo que obligue a la vigencia plena de un

sistema cuya aplicación práctica pueda evidenciar aún necesidad de perfeccionamiento.

6. Norma permanente.

El Mensaje connota que la regulación de los efectos de la ley en el tiempo y en el espacio no es una materia que esté tratada expresamente en alguno de los enunciados de la Carta Fundamental, salvo para materias específicas, como la irretroactividad de la ley penal y la excepción dada por la nueva ley que favorezca al afectado.

Esta reforma, como se ha señalado con anterioridad, tampoco establece una regulación general al respecto, sino que se circunscribe al tipo de leyes que más arriba se han explicado. En tal sentido, no se ha creído necesario introducir un nuevo artículo, sino que adicionar un inciso nuevo al número 3) del artículo 63 de la Carta Fundamental, que enumera las materias de ley.

Finalmente, explica que la reforma no establece un nuevo ámbito de reserva legal, sino que simplemente ha estimado apropiado introducir ahí la enmienda, atendida la alusión que se hace a materias que son objeto de codificación procesal, sin perjuicio de que la expresión “leyes procesales”, que se introduce por la reforma propuesta, es más amplia que “leyes procesales objeto de codificación”.

La iniciativa presentada es del siguiente tenor:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Artículo único.- Incorpóranse en el artículo 63, número 3), de la Constitución Política de la República, a continuación del punto y coma (;), que pasa a ser punto aparte (.), los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Las leyes procesales que regulen un nuevo sistema de enjuiciamiento podrán fijar oportunidades diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes, en todo el país, no podrá ser superior a seis años;” .”.

- - - - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

En atención a que se trata de una iniciativa que consta de un precepto único, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez**, la sometió a discusión en general y en particular, a la vez.

El Ministro de Justicia, señor Maldonado, recordó que durante el debate del proyecto de ley que refuerza la judicatura laboral contenido en el Boletín N° 5.316-07 se planteó que, para asegurar una adecuada puesta en práctica del nuevo sistema de justicia laboral, era necesario evaluar la posibilidad de aplicarlo en forma gradual, prefiriéndose, en esa oportunidad, el criterio geográfico antes que el de priorizar ciertos procedimientos.

Agregó que, para materializar este propósito, realizó un trabajo conjunto con los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y con otros actores, tales como la Central Unitaria de Trabajadores, de manera de encontrar la fórmula más adecuada.

Explicó que, a diferencia del camino utilizado en el caso de la Reforma Procesal Penal -cuya aplicación gradual se consagró en disposiciones constitucionales transitorias- en esta oportunidad se propone una norma permanente contemplando una autorización genérica para que la respectiva ley disponga, en cada caso, oportunidades diferentes para la entrada en vigencia de leyes procesales que contemplen nuevos sistemas de enjuiciamiento.

Se trata, dijo, de conceder una autorización constitucional abierta, que viabilice la aplicación por etapas de futuras reformas procesales.

Por otra parte, solicitó dejar constancia de la opinión de la Central Unitaria de Trabajadores en el sentido de que dicha entidad considera conveniente para los trabajadores la propuesta de gradualidad para el nuevo sistema procesal laboral.

A continuación, complementando lo dicho por el señor Ministro, **los abogados del mismo Ministerio, señorita Salvo y señor García**, abordaron el contenido del proyecto, desarrollando las explicaciones proporcionadas por el Mensaje. Resaltaron que la utilización del mecanismo gradual basado en la territorialidad facilita que el nuevo sistema sea monitoreado, evaluado y, eventualmente, corregido, minimizando los trastornos que la instalación de procesos de tanta complejidad como éstos implican.

Connotaron, además, que la norma que se incorpora a la Constitución constituye una habilitación para que el legislador fije oportunidades diferentes para la entrada en vigor de nuevos sistemas procesales, mas no una obligación.

Destacaron que, no obstante lo anterior, si el legislador resuelve hacer uso de esta facultad, debe observar ciertas limitaciones. La primera es que la unidad territorial que se utilizará son las regiones, de manera de evitar una excesiva fragmentación. Enseguida, si bien el legislador puede fijar distintas oportunidades, está obligado a determinarlas. Adicionalmente, se le fija un límite temporal máximo, de manera que el plazo de entrada en vigor de dichas leyes en todo el territorio no supere los seis años.

El Ministro de la Excma. Corte Suprema, señor Valdés, expresó que originalmente ese Máximo Tribunal sugirió una gradualidad por procedimientos puesto que cualquier otro mecanismo requería de reforma constitucional. Hizo presente que en las actuales circunstancias, el tiempo apremia y existe una gran preocupación por los diversos ajustes que esta reforma implica, así como por la creación, reforzamiento y readecuación de tribunales a que debe procederse en distintas regiones y por el perfeccionamiento de los procedimientos que aún debe completarse.

Expresó que una aplicación por etapas constituye una receta adecuada para la entrada en vigor de reformas a la justicia, agregando que es conveniente para el país contar, para este efecto, con una autorización permanente en la Carta Fundamental.

Aun cuando consideró que la exposición de motivos del Mensaje era bastante clara, estimó que era necesario cuidar los términos utilizados en el articulado propuesto de manera de evitar dudas posteriores respecto de la genuina voluntad del Constituyente. Concretamente, explicó que la expresión “leyes procesales que regulen un nuevo sistema de enjuiciamiento” podía suscitar dudas en cuanto a su alcance. En efecto, agregó que según su parecer, dicha expresión sólo comprende aspectos procedimentales y no lo concerniente a la organización y atribuciones de los tribunales. En consecuencia, si se quiere abarcar todos estos aspectos, sugirió mencionarlos explícitamente.

El abogado del Ministerio de Justicia, señor García, indicó que la expresión “leyes procesales” comprende tanto aquellas referidas a procedimiento, también llamadas “de derecho procesal funcional”, como las concernientes a los órganos que intervienen en ellos y a sus competencias, esto es, las normas “de derecho procesal orgánico”. En consecuencia, insistió, es precisamente la expresión “leyes procesales” la que da amplitud a este sistema.

El Honorable Senador señor Sabag coincidió con el Ministro señor Valdés y propuso utilizar términos lo más inclusivos posible, de manera de evitar cualquier posible dificultad en lo sucesivo.

El Honorable Senador señor Espina concordó igualmente con lo expresado por el Ministro señor Valdés, a quien agradeció sus opiniones y aportes. Hizo presente que este debate tiene por objeto, precisamente, perfeccionar la propuesta original del Gobierno. En este sentido, planteó mejorar la redacción de manera de explicitar que no se trata solamente de normas procedimentales.

Adicionalmente, prefirió reducir a cuatro años el plazo propuesto para completar la implementación de todo nuevo sistema judicial en el país, arguyendo que la mantención por períodos prolongados de sistemas diferentes en distintas regiones para conocer de situaciones análogas, linda en la vulneración de la garantía de igualdad ante la ley.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez, consideró inconveniente contemplar un plazo en la Constitución Política. Por otra parte, adhirió al planteamiento de extender explícitamente el alcance de las leyes procesales a aspectos de organización y atribuciones de los tribunales.

El Honorable Senador señor Muñoz, don Pedro, expresó que lo esencial en esta discusión era asegurar la creación de los nuevos tribunales laborales y su adecuada puesta en vigor. Pese a concordar con los propósitos fundamentales del Mensaje, consideró excesivo el plazo de seis años tratándose de dichos tribunales. Consultó sobre la razón de haberse fijado este lapso.

El Ministro de Justicia, señor Maldonado, explicó que el precedente que se tuvo a la vista para proponer este plazo fue la Reforma Procesal Penal cuya implementación tomó seis años. No obstante, admitió que este aspecto podía revisarse. En este caso, un período más breve podría ser suficiente, dijo, pues esta reforma no involucra tantas instituciones y aspectos logísticos como aquélla. Sin embargo, enfatizó que debe fijarse un plazo, pues de lo contrario podrían perpetuarse diversas regulaciones jurídicas dentro del territorio con las consecuentes desigualdades que ello supone. Sugirió considerar un nuevo plazo, partiendo de un mínimo de cuatro años.

El Subsecretario del Trabajo, señor Luksic, hizo presente que la Constitución Política, por su naturaleza, no genera desigualdades, sino que es la ley que concretamente determine la gradualidad la que eventualmente podría dar lugar a discriminaciones.

Aun cuando instó una vez más a prescindir de la fijación de un plazo, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez**, se allanó finalmente al lapso de cuatro años.

Revisando los términos de la redacción propuesta por el Mensaje así como las precisiones sugeridas, **el Honorable Senador señor Larraín** propuso sustituir la expresión “oportunidades” por “fechas”, que consideró más propia y precisa.

En definitiva, con el mérito del debate reseñado y acogiendo las enmiendas ya indicadas, la iniciativa fue aprobada con el texto que se consignará más adelante.

Votó favorablemente, tanto en general como en particular, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín, Muñoz, don Pedro, y Sabag.

Como consecuencia de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros que aprobéis el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único.- Incorpóranse en el artículo 63, número 3), de la Constitución Política de la República, a continuación del punto y coma (;), que pasa a ser punto aparte (.), los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:

“Las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento o que modifiquen la organización y atribuciones de los tribunales, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años;” .”.

Acordado en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Antonio Gómez Urrutia (Presidente), Alberto Espina Otero, Hernán

Larraín Fernández, Pedro Muñoz Aburto y Hosain Sabag Castillo (Soledad Alvear Valenzuela).

Sala de la Comisión, a 17 de diciembre de 2007.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria

RESUMEN EJECUTIVO
INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE REFORMA
CONSTITUCIONAL, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE
REGULA LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS LEYES PROCESALES
QUE INDICA
(Boletín N° 5.560-07)

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO: habilitar al legislador para regular la entrada en vigencia en forma gradual de leyes procesales en las distintas regiones del país, con un plazo máximo de cuatro años.

II.- ACUERDOS: aprobado en general y en particular por unanimidad (5 x 0).

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO: consta de un artículo único.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: según el artículo 127 de la Carta Fundamental, para su aprobación el proyecto requiere del voto favorable de las tres quintas partes de los señores Senadores en ejercicio, por incidir en el Capítulo V, relativo al Congreso Nacional.

V.- URGENCIA: no tiene a la fecha de despacho de este informe.

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

Constitución Política de la República: artículos 19, numeral 3°, 63, 76 y 77.

Valparaíso, 17 de diciembre de 2007.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria

ÍNDICE

	Página
Constancias reglamentarias	1
Antecedentes	
- De Derecho	2
- De hecho	2
Discusión en general y en particular	8
Aprobación en general y en particular	11
Texto propuesto a la Sala	11
Resumen ejecutivo	13

- - -